Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 26 DE MAYO DE 2023.
Señora juez, doy cuenta a usted que el dia 25 de mayo del presente año, se pasó al despacho auto donde en la parte resolutiva se señalaba fecha para la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, pero se omitió señalar la hora de estas, por lo que para corregir dicha falencia se emitirá un nuevo auto corrigiendo lo indicado. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YURLEY MARTINEZ TOREGLOSA CONTRA INVERSIONES ISAIAS 40 S.A.S. RADICADO No. 23001310500220220003600.

MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. CONTROL DE LEGALIDAD

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el día 25 de mayo del presente año se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS en el presente proceso, pero se omitió estipular la hora de la realización de estas, por lo que conforme a lo dispuesto en artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho estando dentro del término correspondiente subsanará dicha irregularidad

Artículo 287. Adición
Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En consecuencia, el despacho adicionara a la providencia en el numeral segundo señálese la fecha del día MIERCOLES, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTITRÈS (2023) 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

Por otra parte, examinada la parte resolutiva de la citada providencia, se evidencia que por error involuntario se anotó en el numeral quinto *"Las partes, es decir, la demandante EDGAR EDUARDO MEDINA SUAREZ y las entidades accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*, cuando en realidad las partes lo son: demandante YURLEY MARTINEZ TOREGLOSA y la entidad accionada INVERSIONES ISAIAS 40 S.A.S", lo que amerita la corrección de la misma providencia.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por disposición del artículo 145 del C.P.L. dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido* ***en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo****, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de ***error por omisión o cambio de palabras*** *o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En consecuencia, esta Unidad Judicial corregirá el error de palabras en que se incurrió en el auto adiado veinticinco (25) de mayo de la anualidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 25 de mayo de 2023 el cual quedara así:

> *"SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día MIERCOLES, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTITRÈS (2023)* ***a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)*** *para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto."*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral quinto del auto de fecha 25 de mayo de 2023 el cual quedara así:

> *"QUINTO: Las partes, es decir, la demandante YURLEY MARTINEZ TOREGLOSA y la entidad accionada INVERSIONES ISAIAS 40 S.A.S a través de sus representantes legales, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales, si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1o a 5o del mismo precepto- Art. 39 ley 712 del 2001. "*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

VMM

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2b0a2c0821318776cea6bed7e9651bf8f5f9458e09a4946ce6f442a0ba06b**

Documento generado en 29/05/2023 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica